



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un local de ocio nocturno en la C/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1198/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de un bar musical sito en la ciudad de León.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por la actividad que se desarrollaba en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX. En efecto, según afirma la persona reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos a la Administración municipal (Regs. entrada XXX/XXX-02-24, XXX/XXX-02-24 y XXX/XXX-03-24), en los que se hacían referencia a los ruidos sufridos por la acumulación de bares especiales en dicha vía pública –entre los que se encontraba el local objeto de la presente queja–, permitiéndose además el consumo de los clientes en el exterior.

En el informe remitido, el Ayuntamiento de León nos comunicó que se había tramitado por el Servicio municipal de Medio Ambiente un expediente sancionador (**Exp.: XXX-24-R**), al haberse acreditado en una inspección efectuada por agentes de la Policía Local el XXX de enero de 2024 que el limitador acústico instalado tenía el micro desconectado, por lo que no puede realizar la función para la que se exige su instalación. Esto suponía, según informe elaborado el XXX de enero por el técnico municipal competente en materia de Medio Ambiente, que se hubiesen vulnerado las disposiciones



previstas para el funcionamiento de los limitadores-controladores de sonido tanto en el artículo 26.3, como en los puntos 1.f y 3 del Anexo VIII de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León.

En consecuencia, mediante Decreto nº XXX/2024, de 29 de abril, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se acordó la incoación de un expediente sancionador frente al titular del establecimiento denominado “XXX”, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.1 f) de la citada Ley del Ruido, siendo rechazada esa notificación con efectos de fecha XXX de mayo. Por ello, se acordó por Decreto nº XXX/2024, de XXX de mayo, de esa Concejalía, adoptar como medida provisional ***“el cese de la actividad musical del establecimiento destinado a bar especial, sito en la Cl. XXX (ZONA ZAS), a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, hasta justificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 5/09, del Ruido de C y L”***, notificación que también fue rechazada con efectos de XXX de mayo. Tras dichos trámites, se dictó por la Instructora del expediente con fecha XXX de mayo el correspondiente Pliego de Cargos, el cual también fue notificado al presunto infractor, siendo también rechazado con efectos XXX de junio.

Con fecha XXX de julio, se levantó acta por los agentes de la Policía Local, mediante la cual se constataba que este local de ocio nocturno seguía funcionando, lo cual suponía un incumplimiento de la medida provisional acordada mediante Decreto nº XXX/2024, de 15 de mayo, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano. Esta situación determinó que, con fecha XXX de agosto, se dictase Propuesta de Resolución por la Instructora del expediente, por la que se proponía imponer como sanción por la infracción muy grave cometida ***“el cese de la actividad musical, hasta dar cumplimiento a lo indicado en el Informe del Ingeniero Técnico Industrial de Medio Ambiente de fecha XXX de enero de 2024 (el subrayado es nuestro)”***, siendo recibida esa notificación ese mismo día.

Ese mismo día se presentaron alegaciones por el titular de dicho local de ocio, en las que se ponía de manifiesto que se había enterado de la tramitación de un expediente sancionador en la fecha en la que se llevó a cabo la última inspección por los agentes de la autoridad (el XXX de julio). No obstante lo cual, se informaba que se habían subsanado las deficiencias existentes en el limitador-controlador según consta en informe emitido por técnico competente, motivo por el cual solicitaba el levantamiento de la medida provisional acordada en su día por el Ayuntamiento de León.

Sin embargo, tras examinar la documentación remitida, el Técnico municipal de Medio Ambiente emitió un nuevo informe el XXX de agosto, en el que se resaltaba que el limitador instalado en el interior del establecimiento denominado “XXX” presentaba las siguientes deficiencias:



“1º.- El equipo limitador no realiza adecuadamente su función de transmisión de datos al sistema de inspección telemática, al no disponer de la misma, encontrándose a fecha actual sin emisión. Es importante reseñar que tal circunstancia se mantiene desde el XXX de Junio de 2024, a tal efecto se adjunta como anexo infografía donde se refleja la última transmisión de datos recibida.

2º.- Si bien en el informe aportado se refleja que con fecha XXX de Julio de 2024 se realizan determinadas actuaciones en el limitador por instalador autorizado, este hecho no se refleja en los datos transmitidos por el sistema, indicándose como última verificación la realizada con fecha XXX de enero de 2024 por la empresa XXX. Se adjunta como anexo infografía donde se refleja la última Huella de instalación registrada.

3º.- No existen registros sonográficos telemáticos, que reflejen la última instalación realizada por la empresa XXX. A tal efecto se adjunta como anexo infografía donde se refleja la no existencia de datos sonográficos registrados el día XXX de julio de 2024”.

Con fecha XXX de agosto (Reg. entrada XXX/2024), se presentó documentación adicional por parte del titular del citado local de ocio, en la que se acreditaba la subsanación de las deficiencias puestas de manifiesto en el informe anteriormente referido, la cual fue revisada ese mismo día por el Técnico de Medio Ambiente, que emitió informe en el que ponía de manifiesto que consideraba la instalación “como adecuada a fecha de la realización del presente informe (el subrayado es nuestro)”. En consecuencia, mediante Decreto de XXX de agosto, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se acordó **“dejar sin efecto el Decreto del Concejal Delegado de Desarrollo Urbano de fecha XXX de mayo de 2024, donde se acordó el cese de la actividad musical a partir del recibo de la presente notificación”**.

Finalmente, concluyó dicho expediente sancionador modificando la calificación de la infracción como grave por la comisión del hecho descrito en el artículo 53.2 a) de la Ley del Ruido, imponiendo por Decreto de esa Concejalía de XXX de agosto, como sanción una multa de XXX €, la cual fue abonada por el infractor.

Sin embargo, el reclamante insiste en que persisten las molestias que sufren los vecinos debido a la acumulación de locales de ocio nocturno en esa vía pública, y que genera una aglomeración de jóvenes en el exterior a altas horas de la madrugada, lo cual podría suponer un incremento de los riesgos dada la posible inexistencia de una salida de emergencia específica en dicho establecimiento.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Para analizar la presente cuestión, debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para su funcionamiento, puesto que éste es dato fundamental para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo la Administración municipal para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente. Del estudio de la documentación remitida por el Ayuntamiento de León se deduce que nos encontramos de un establecimiento que dispone de una licencia municipal para el ejercicio de la actividad de “BAR ESPECIAL”, por lo que su funcionamiento debe ajustarse a la definición del Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas establecido en el epígrafe 5.4 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*.

Por lo tanto, se considera ajustada a la legalidad vigente la licencia municipal otorgada para instalar un bar especial en el bajo del inmueble sito en la Calle XXX, por lo que en principio puede disponer de los equipos musicales en su interior que hubieren sido autorizados. No obstante, compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad de que se trate, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

De esta forma, los equipos de reproducción sonora deben ajustarse a las exigencias fijadas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, normativa aplicable a todos aquellos locales, con independencia de la fecha de otorgamiento de la licencia municipal, al haber transcurrido ampliamente el plazo establecido en su Disposición Transitoria Primera: *“A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de seis años contados a partir de dicha fecha”*. Esto supone que, a partir del 9 de agosto de 2015, todos los emisores acústicos que hubieran sido instalados en el interior de este local de ocio debían cumplir todas las exigencias fijadas en la Ley 5/2009.

Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la Ley autonómica del Ruido ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así*



como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”. Al respecto, debemos también recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* precepto éste que es aplicable a la ciudad de León (124.091 habitantes, datos INE 2025). En el caso objeto de la presente queja, las actuaciones de comprobación se iniciaron como consecuencia de una inspección efectuada por la Policía Local en enero de 2024 en la que se comprobó un defectuoso funcionamiento del limitador-controlador instalado, y que motivó la incoación de un expediente administrativo (**Exp.: XXX-24-R**) por la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano ante la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.1 f) de la Ley autonómica del Ruido: *“La manipulación, no autorizada por la Administración pública competente, de los limitadores-controladores exigidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 26”*.

En este caso, debemos destacar que en la tramitación de este expediente sancionador, el órgano municipal competente optó por no proponer la sanción económica prevista para este tipo de infracciones en el artículo 54.1 a) de la Ley 5/2009 -multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros- sino la prevista en el apartado d) del referido precepto: *“Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco”*, si bien se admitía implícitamente el levantamiento de esta sanción si se cumplían las exigencias fijadas en el informe emitido el XXX de enero de 2024 por el Técnico municipal de Medio Ambiente. Sobre esta cuestión, se ha de señalar que la sanción prevista en esa norma no contempla en absoluto la posibilidad del levantamiento de la clausura temporal acordada, lo cual ha supuesto que se haya utilizado el expediente sancionador **XXX-24-R** para exigir al propietario de este bar especial a la adopción de medidas correctoras; objetivo que habría requerido la tramitación de un expediente distinto conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad”*.

Pero es que, además, al haberse rechazado la notificación del acuerdo de incoación, se había acordado por la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano imponer la medida provisional prevista en el artículo 60.1 c) de la Ley autonómica del Ruido: *“Suspensión temporal, parcial o total, del desarrollo de la actividad”*. Sin embargo, esta suspensión de funcionamiento acordada tampoco se hizo efectiva en ningún momento, lo



cual provocó que durante ocho meses –desde el 16 de enero hasta el 19 de agosto- los equipos musicales del establecimiento denominado “XXX” funcionasen sin un limitador-controlador efectivo, lo cual es de suponer que infligiera un perjuicio considerable a los vecinos más inmediatos que pudieran estar afectados.

Por último, en relación con este expediente sancionador, también se ha de resaltar que, tras la subsanación de esa deficiencia, se acordó en la resolución de este expediente sancionador modificar la tipificación de la infracción cometida, pasando a calificarse como una infracción grave prevista en el artículo 53.2 a) de la Ley 5/2009: *“El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental, en la licencia ambiental, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”*. Y ello pese a que los hechos acreditados en la denuncia formulada en su día por los agentes de la Policía Local se adecúan más a la infracción muy grave prevista en caso de manipulación de limitadores-controladores.

De esta forma, se ha reducido de manera notoria el importe de la sanción prevista, lo cual compromete la eficacia de la acción administrativa y con ello el posible perjuicio sufrido para los vecinos de la Calle XXX afectados por el funcionamiento irregular de uno de los cinco locales de ocio que se encuentran en dicha calle.

Asimismo, dados estos antecedentes y al estar ubicado en una calle incluida dentro de la Zona declarada Acústicamente Saturada (ZAS) en el Casco Antiguo de León (BOP de León de 28 de noviembre de 2007), se debe recordar al Ayuntamiento de León la necesidad de garantizar que ese limitador-controlador cumpla la condición fijada para evitar la contaminación acústica en el apartado tercero del Punto I de esa Declaración: *“Limitación de nivel sonoro a un máximo de 90 dBA en todos los establecimientos con licencia musical concedida o solicitada a fecha de entrada en vigor de la presente declaración (el subrayado es nuestro). No obstante y con carácter excepcional, se podrán autorizar niveles superiores, siempre que se justifique por parte del titular del establecimiento y mediante estudio de niveles de transmisión sonora y de aislamiento acústico realizados in situ, que no se superan los niveles indicados como admisibles tanto para espacios interiores como exteriores en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones”*.

Es necesario también incidir en el hecho de que, en ocasiones, se programan en este local de ocio actuaciones en directo, lo cual debería exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Para la realización con carácter esporádico u ocasional”*



de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias (el subrayado es nuestro), *deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento, salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental*". Al respecto, es necesario tener en cuenta que, para que no fuera necesaria dicha autorización específica, sería preciso disponer de la licencia de café-cantante conforme a la definición recogida en el punto 5.6 del Anexo de dicha norma: *"Establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo* (el subrayado es nuestro), *sin pista de bailes para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y de bebida. Deberá de disponer de escenario y camerinos*". Por esta razón, dada la licencia de bar especial de la que dispone el establecimiento denominado "XXX", se debería exigir para realizar dichas actuaciones la obtención de una autorización específica que debería otorgar el órgano competente del Ayuntamiento de León que permitiera comprobar el impacto sonoro que podría generar la utilización de equipos de reproducción sonora distintos y/o adicionales de los permitidos para el funcionamiento de dicho local de ocio.

De igual forma, no consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de León que se hubieran inspeccionado por el Ingeniero Técnico industrial municipal las condiciones de seguridad de dicho local. Al respecto, debemos recordar que el artículo 7.1 de la Ley 7/2006 prevé que *"los establecimientos públicos e instalaciones permanentes en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a esta Ley deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa sectorial vigente, en especial la normativa relativa a:*

- a) seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.*
- b) solidez de las estructuras y funcionamiento de las instalaciones.*
- c) prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo. (...)*

En la misma línea, el artículo 106.4 del Plan General de Ordenación Urbana de León, aprobado definitivamente mediante Orden FOM/1270/2004, de 4 de agosto, regula las condiciones comunes aplicables al uso urbanístico de Espectáculos y Actividades Recreativas en los bares especiales, determinando que *"las condiciones aplicables a las escaleras y elementos de evacuación que deban ser utilizados por el público serán igualmente las que se establecen en la legislación sectorial que resulte de aplicación en materia de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como en la legislación sobre accesibilidad y condiciones de protección contra incendios en los edificios"*.

Por lo tanto, corresponde, en el ejercicio de esa competencia, a los técnicos del Ayuntamiento de León, inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de



dicho local conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la citada Ley 7/2006: “*Los servicios de inspección podrán exigir en cualquier momento a los titulares de establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y a los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas la presentación de aquellos certificados, suscritos por técnicos competentes, o documentos que acrediten el mantenimiento de las condiciones y requisitos exigidos*”. En el supuesto de que se constatare algún riesgo para la seguridad de personas y bienes, el órgano competente de esa Corporación debería valorar la adopción de aquellas medidas provisionales que estime más convenientes, tal como se prevé en el artículo 30 f) de la citada norma: “*Los órganos competentes a que se refiere el artículo 32 de esta ley podrán adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, las medidas provisionales previstas en el artículo siguiente previamente al inicio del correspondiente procedimiento sancionador. Éstas se podrán adoptar exclusivamente cuando la actividad recreativa o el espectáculo prohibido pudieran ser constitutivos de delito o cuando sea urgente su adopción por existir grave riesgo en personas o bienes y con el fin de garantizar la protección provisional de los intereses implicados, en los supuestos siguientes: (...)*”

f) Cuando exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de las personas, la integridad física de los animales o la seguridad de los bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias, de salubridad y de higiene”.

En este caso, la medida provisional a aplicar podría ser la prevista en el artículo 31.1 b) de esa Ley: “*Desalojo, clausura y precinto del establecimiento o instalación, permanente o no*”.

De igual forma, se debería vigilar por los agentes de la Policía Local que se respeta tanto la obligación de funcionar con las puertas cerradas con el fin de evitar la transmisión de ruidos al exterior, tal como se exige en el Anexo III.8 de la Ley 5/2009, como el aforo fijado, es decir, que no se encuentran en el local más personas de las autorizadas, debiendo formular las denuncias oportunas en el supuesto de que se acreditase su incumplimiento, ya que el exceso de aforo se tipifica como infracción grave o muy grave, dependiendo si supone o no un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes, tal como se prevé en los artículos 36 y 37 de la ya mencionada Ley 7/2006:

- Artículo 36: Son infracciones muy graves: (...)

9. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

- Artículo 37: Son infracciones graves: (...)



6. *El exceso de aforo permitido cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave*”.

Al respecto, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por ellos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

En relación con las molestias y ruidos generados por los clientes de dicho bar especial en el exterior, esta Procuraduría debe remitirse al contenido de la Resolución de XXX de junio de 2025, formulada en el expediente de queja **921/2024**, referido a los problemas que genera el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Sobre esta cuestión, hemos de reiterar la responsabilidad que tendría en este caso el titular del establecimiento denominado “XXX” para garantizar el cumplimiento de esta prohibición, puesto que el artículo 23 ter 1 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, dispone que *“la venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*, pudiendo calificarse esta infracción como leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el artículo 49.2 f) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”*.

Por último, debemos destacar que también debe controlarse la incidencia que puede tener el amplio horario de funcionamiento de ese bar especial sobre el vecindario. En efecto, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha regulado el horario de cierre ordinario para los bares especiales, permitiendo prolongar su funcionamiento hasta altas horas de la madrugada: las 3:00 horas de lunes a jueves, las 4:00 horas el viernes, y las 4:30 horas los fines de semana y festivos, pudiendo ampliar en 30 minutos el horario de cierre durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre, y del 16 de diciembre al 5 de enero) y otros períodos festivos del año (Carnavales y Semana Santa).



Estos horarios determinan que las molestias objeto de la presente queja pueden agravarse, dado que hasta altas horas de la madrugada se puede realizar la actividad conforme al horario de cierre fijado para el funcionamiento de dicho local. Por ello, esta Procuraduría considera que es necesario que la Policía Local de León intensifique las labores de vigilancia durante su funcionamiento, pues, además, al estar ubicado en la Zona declarada Acústicamente Saturada, el punto 5º del apartado I de las limitaciones aprobadas en su día por el Ayuntamiento de León prevé que se establezca un “control exhaustivo de la Policía Local en cuanto a horarios de cierre se refiere” (el subrayado es nuestro), *diligenciando las denuncias formuladas a la Junta de Castilla y León, Administración competente en régimen sancionador...*; y su vulneración supone la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“El incumplimiento del horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”*.

No debe olvidarse, con carácter general que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Corporación municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas sitas en los edificios ubicados en la Calle XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a que sea respetada la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que se adopten las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de León para evitar que vuelva a producirse la confusión



procedimental entre la adopción de las medidas correctoras y la tramitación de un expediente sancionador, así como la errónea tipificación de la infracción cometida, tal como ha ocurrido en la resolución del expediente XXX-24-R.

SEGUNDO: Que, en el ejercicio de las competencias de control conferidas a los municipios por el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se garanticen por los técnicos municipales competentes que el limitador-controlador instalado en los equipos musicales de este local de ocio no supera el límite máximo de 90 dBA, fijado en el punto 3º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León.

TERCERO: Que, dada la licencia de bar especial concedida en su día, se adopten las medidas pertinentes por parte de dicha Corporación municipal para impedir que puedan organizarse en dicho establecimiento actuaciones musicales en directo que no dispongan de la autorización municipal específica, al ser éste un requisito exigido en el artículo 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, debiendo controlarse en este caso la potencia de los equipos de reproducción sonora distintos y/o adicionales a los normalmente existentes en el interior del establecimiento.

CUARTO: Que se acuerde igualmente por el órgano competente de la Administración municipal llevar a cabo una inspección técnica de las condiciones de seguridad del citado local de ocio en el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 7.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, debiendo adoptarse, en el caso de que se acredite la concurrencia del supuesto establecido en el artículo 30 f) de esa norma, la medida provisional fijada en el artículo 31.1 b) de la citada Ley autonómica.

QUINTO: Que se lleve a cabo un control por parte de los agentes de la Policía Local de León con el fin de garantizar que dicho establecimiento funciona con las puertas cerradas, tal como se exige en el Anexo III.8 de la Ley del Ruido de Castilla y León, y que se respeta en el ejercicio de su actividad el aforo fijado en la licencia municipal otorgada, debiéndose formular en caso contrario las denuncias que fuesen pertinentes por parte de dichos agentes de la autoridad.

SEXTO: Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal en la materia, sea objeto de vigilancia y, en su caso, de denuncia por parte de los agentes de la autoridad la venta o dispensaran bebidas alcohólicas a sus clientes para ser consumidas en la vía pública, para la tramitación de los expedientes sancionadores pertinentes por parte de los órganos competentes del Ayuntamiento de León.



SÉPTIMO: Que, tal como se prevé en el punto 5º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León, se lleve a cabo un control reiterado del horario de cierre del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, con el fin de que, en su caso, se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente de la Administración autonómica, considerando que el incumplimiento del horario de cierre se tipifica como una infracción grave en el artículo 37.8 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López